

Juzgado de Primera Instancia

JPI de Sevilla Sentencia num. 153/2022 de 10 mayo

JUR\2022\248213



CONTRATOS BANCARIOS: TARJETA DE DÉBITO: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD: ESTIMACIÓN: constatación de que se habían efectuado tres pagos en cuenta que no se habían realizado, solicitándose que se rechazaran los mismos y pidiendo que se bloqueara la tarjeta, lo cual no se efectuó y se le cargaron al apelante tres nuevos pagos que tampoco había autorizado: se sobrepasó el límite diario de disposición establecido contractualmente, que se realizaron los cargos que se afirman en la demanda, que la actora no autorizó las operaciones, que solicitó el bloqueo el mismo día en que se produjo el fraude, no habiéndose acreditado que la demandante solicitara el sistema Samsung Pay, ni que facilitase dato alguno de su tarjeta a tercero.

Jurisdicción:Civil

Procedimiento 72/2021

Ponente:Ilmo. Sr. D. Fernando María García Campuzano

SENTENCIA

Nº 153/2022

En SEVILLA, en el día de su firma.

El Sr. D. FERNANDO GARCIA CAMPUZANO, MAGISTRADO del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 18 DE SEVILLA y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 72/2021 seguidos ante este Juzgado, entre partes , de una como demandante Dña. XXX con Procurador D. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO y Letrado D. ALFONSO IGNACIO PEREZ ... PORTERO; y de otra como demandado BANCO SANTANDER, S.A. con Procurador/a Dña. REYES AREVALO ESPEJO y Letrado D. ADRIAN NOGAL HIDALGO,y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por Dña. XXX se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta localidad, con fecha de 28/12/21 , la que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que tras exponer los hechos y fundamentos en los que basaba la misma terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se condenara a la entidad demandada a lo solicitado en el suplico.

SEGUNDO

Acordada la formación de las presentes actuaciones, teniéndose por parte Dña. XXX con Procurador D. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO en nombre de quien comparecía y admitida a trámite la demanda formulada, se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que dentro del plazo de veinte días compareciese en autos, contestando la misma.

Practicado el emplazamiento acordado y dentro del plazo concedido, compareció BANCO SANTANDER, S.A. y en su nombre y representación a la Procuradora Dña. REYES AREVALO ESPEJO, contestando la demanda, haciendo constar los hechos y fundamentos que consideraba convenientes, suplicando se dictase sentencia por la que desestimara íntegramente la demanda.

TERCERO

Con fecha de 25/10/21 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa que en autos venía acordada, a la que comparecieron las representaciones y defensas de las partes litigantes, las cuales efectuaron las alegaciones que consideraron convenientes y solicitaron el recibimiento a prueba, proponiendo aquellas de las que intentaban valerse.

Dicho acto fue documentado mediante sistemas para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

CUARTO

El 25/04/22 tuvo lugar la celebración del correspondiente juicio, al que comparecieron las partes, sus representaciones y sus defensas, practicándose la prueba admitida y declarada pertinente, efectuando los Letrados sus respectivos informes y quedando las actuaciones concluidas sobre la mesa de S.S^a. para dictar sentencia.

Dicho acto fue documentado mediante los mismos sistemas que la audiencia previa.

QUINTO

En la sustanciación del presente proceso civil se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La actora es titular de una cuenta bancaria en la entidad demandada a la que se encontraba adherida una tarjeta de débito y manifiesta en el escrito iniciador del presente procedimiento que el diecisiete de enero de dos mil veinte constató que se habían efectuado tres pagos en su cuenta que no había realizado, solicitó que se rechazaran los mismos y pidió que se bloqueara la tarjeta, lo cual no se efectuó y el día veinte se le cargaron tres nuevos pagos que tampoco había autorizado, que el límite diario de compra de la tarjeta de débito se encontraba en mil doscientos

euros, que como consecuencia de no haber devuelto la parte demandada las cantidades que indebidamente le fueron cargadas la cuenta quedó en descubierto, dando lugar a que se cargara cuotas de préstamos con recargo. Mediante la demanda presentada la actora interesa que la demandada sea condenada al pago de las cantidades que dice se le cargaron indebidamente y sin su autorización, más intereses legales, así como a abonarle cierta cantidad de dinero en concepto de daño moral que lo cuantifica atendiendo a los días de baja laboral que precisó como consecuencia de un síndrome ansioso depresivo derivado de la situación que imputa a la demandada.

La entidad bancaria demandada presentó escrito de contestación a la demanda interesando su desestimación, solicitó con carácter previo suspensión por prejudicialidad penal, la cual fue rechazada en el curso del procedimiento, admitió la realidad de la relación contractual entre las partes, admite que se han efectuado los cargos en la cuenta bancaria de la demandante, sostiene que la actora fue víctima de un caso de phishing, consistente en una actividad delictiva cuyo objeto es dar la apariencia frente a la víctima de ser un tercero, sostiene que la actora no llevó a cabo la diligencia media exigible para cualquier actuación y entiende que no corresponde a la demandada responder del daño producido porque considera que no le es imputable infracción alguna.

SEGUNDO

No se discute por lo tanto por la demandada que la actora sea titular de la cuenta bancaria, que se realizaran los cargos que se afirman en la demanda, ni las fechas ni los importes de los mismos, que se realizaran sin autorización de la actora, que el límite diario de compras de la tarjeta de débito fuera de mil doscientos euros, que como consecuencia de los cargos la cuenta de la demandante pasara de tener saldo positivo de 2717,64 euros a tener un saldo negativo de 2381,76 euros y que se le cargaran recibos de préstamo hipotecario y préstamo personal intereses moratorios. En el acto de la audiencia previa la defensa de la demandada admitió expresamente que el diecisiete de enero la demandante solicitó el bloqueo de la cuenta, que la demandada rechazó la retrocesión y que se superó el límite diario de mil doscientos euros.

La documental remitida por Orange España, Sociedad Anónima acredita que en los registros internos de dicha sociedad mercantil no consta solicitud de ningún duplicado de la tarjeta SIM asociada a la línea 65450135, que no se ha activado ninguna otra tarjeta asociada a la misma, pues no se ha gestionado ningún duplicado de la referida tarjeta y que no existe la posibilidad de tener activadas dos tarjetas SIM simultáneamente, pues en el caso de que se hubiera solicitado un duplicado, no podría coexistir simultáneamente con la tarjeta anterior, puesto que sería bloqueada e inutilizada. Tampoco se ha discutido que la demandante estuviera en situación de baja laboral por síndrome mixto ansioso depresivo, si bien se niega la relación de causalidad con el suceso que nos ocupa.

TERCERO

La parte demandada niega responsabilidad alguna en los hechos y afirma en su contestación que necesariamente alguien debió clonar la tarjeta SIM del teléfono de la actora, no discutiéndose que la demandante se encontrase a cientos de kilómetros del lugar en el que se produjo el fraude e imputa a la actora falta de diligencia afirmando que el sistema de seguridad de la demandada funcionó correctamente expresando que la entidad externa verificador ha de comercio electrónico Redsys garantizó que la operación se había realizado con la autorización del cliente. La entidad bancaria rechaza la reclamación efectuada por la demandante argumentando que las compras fueron presenciales y se realizaron mediante un teléfono móvil en el cual se había enrolado su tarjeta y que para ello fue necesario introducir una clave enviada mediante SMS al teléfono XXX y con conocimiento del PIN, negando que existiera fallo alguno de los sistemas informáticos de la entidad bancaria.

Es un hecho probado que la entidad bancaria demandada quebrantó el límite diario de disposición por compras, que era el anteriormente expresado, siendo un hecho admitido expresamente además por su defensa en el acto de la audiencia previa sin que el hecho de que la demandada fuera cliente proveniente de Banco Popular y tuviese la posibilidad de estar en descubierto como consecuencia de la opción de anticipo de nómina justifique el pago sobrepasando el límite diario, dado que no se ha efectuado por tal concepto, sino que la propia parte demandada admite que los cargos se realizaron como consecuencia de la actuación defraudadora de un tercero, tal como resulta del informe de la Guardia Civil.

El informe de Redsys aportado con la demanda expresa que las operaciones fueron compras presenciales del cliente verificadas mediante PIN y compras presenciales de cliente no identificado, siendo un hecho admitido por la parte demandada que la actora se encontraba en la provincia de Sevilla y que el fraude se produjo en Barcelona y en Badalona, no existiendo en autos elemento probatorio alguno que permita considerar que la demandante facilitara el PIN de su tarjeta a otra persona, ni que solicitara el enrolamiento de su tarjeta de débito en su teléfono móvil, ni que recibiera ningún SMS en su teléfono para realizar los pagos a través del móvil, resultando del informe de la Guardia Civil que se acompaña con la demanda que se trata de un caso de phishing en el que la persona que realice el fraude recibe todos los datos del afectado para poder registrar la tarjeta en Samsung Pay habiendo tenido los autores de los hechos acceso a todos los datos de su tarjeta bancaria para darla de alta en la referida aplicación y poder realizar las compras con la misma introduciendo la numeración de la tarjeta y confirmando el alta mediante la introducción de un código de un solo uso que la entidad bancaria habría enviado al teléfono móvil dado de alta en la misma, el cual los autores habían debido hackear, dado que se descarta por la información remitida por Orange España, Sociedad Anónima el duplicado de la tarjeta.

Queda acreditado que se realizaron los cargos que se firman en la demanda en la cuenta de la demandante mediante el sistema Samsung Pay sin que pidiera este sistema la demandante y que la actora solicitó el bloqueo de la tarjeta el diecisiete

de enero de dos mil veinte, extremo admitido expresamente por la defensa de la demandada en el acto de la audiencia previa y que resulta del escrito dirigido por la entidad demandada al Banco de España en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte que se aporta como documento número dieciocho de la demanda, y superando el límite diario de disposición establecido contractualmente.

CUARTO

El [artículo 42](#) del [Real Decreto Ley 19/2018 \(RCL 2018, 1579\)](#) establece que el proveedor de servicios de pago emisor de un instrumento de pago se cerciorará de que las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar dicho instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 41 y se abstendrá de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago, añadiendo que el proveedor de servicios de pago soportará los riesgos derivados del envío de un instrumento de pago al usuario de servicios de pago o del envío de cualesquiera elementos de seguridad personalizados del mismo. El artículo 43 dispone que el usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación por parte del proveedor de servicios de pago de una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente únicamente si el usuario de servicios de pago se lo comunica sin demora injustificada, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de dichas operaciones que sea objeto de reclamación, incluso las cubiertas por el artículo 60, y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de trece meses contados desde la fecha del adeudo.

Es de aplicación al presente caso el artículo 44, que establece que cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago. Si el usuario de servicios de pago inicia la operación de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, corresponderá a éste demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otras deficiencias vinculadas al servicio de pago del que es responsable. Añade dicho precepto que a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el registro por el proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, de la utilización del instrumento de pago no bastará, necesariamente, para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste ha actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 41. Corresponderá al proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, probar que el usuario del servicio de pago cometió fraude o

negligencia grave.

El artículo 45 dispone que, sin perjuicio del artículo 43 de este real decreto- ley, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a éste el importe de la operación no autorizada de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente a aquel en el que haya observado o se le haya notificado la operación, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito al Banco de España, en la forma y con el contenido y plazos que éste determine. En su caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha de adeudo del importe devuelto. Cuando la operación de pago se inicie a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente, el importe de la operación de pago no autorizada y, en su caso, restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada. Si el responsable de la operación de pago no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, deberá resarcir de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante, incluido el importe de la operación de pago no autorizada. De conformidad con el artículo 44.1, corresponderá al proveedor de servicios de iniciación de pagos demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otras deficiencias vinculadas al servicio de pago del que es responsable. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago o el contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de iniciación de pagos, en su caso.

QUINTO

Hemos de entender que nos encontramos ante un caso de responsabilidad cuasi objetiva que obliga a la entidad titular del servicio de pago a adoptar medidas de seguridad necesarias contra el fraude informático, de tal modo que la entidad financiera debe responder del reintegro de los importes obtenidos de forma fraudulenta salvo que acredite la negligencia grave por parte del usuario, sin que se haya practicado prueba alguna para acreditar que la demandante se comportara de modo negligente, pues incluso se puso en contacto a la mayor brevedad con la demandada e interesó el bloqueo de la tarjeta el mismo día en que se produjo el fraude. En este sentido podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4-5-2015 que condenó a la entidad al reembolso de las cantidades

señalando que la Ley de los Servicios de Pago establece un sistema de responsabilidad cuasi objetiva para la entidad financiera, previendo que en caso de disposiciones fraudulentas el proveedor de servicios de pago deberá devolver de inmediato el importe de la operación no autorizada, quedando exento de esta obligación solo en el caso de que la operación no autorizada sea fruto de la actuación fraudulenta del cliente o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de sus obligaciones, previendo la Ley una inversión de la carga de la prueba en tanto es el proveedor de los servicios quien debe probar que la operación fue debidamente autenticada cuando el usuario de los servicios lo niegue.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14-5-2013 condenó a una entidad bancaria a reintegrar cierta cantidad de dinero al cliente víctima de phishing expresando que la Ley de Servicios de Pago expresa con claridad que, salvo una tardanza injustificada del usuario del servicio de banca electrónica en comunicar la irregularidad de las operaciones, será el banco quien deberá devolverle de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablecerá la cuenta de pago en que haya adeudado dicho importe al estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada. Por ello y salvo actuación fraudulenta o negligencia grave del titular de la cuenta, la responsabilidad de la operación es del banco al que corresponde además probar el correcto funcionamiento del sistema informático, no pudiendo considerar que en este caso se haya producido tardanza alguna desde el momento en que la propia parte demandada admitió en el acto de la audiencia previa que la actora solicitó el bloqueo de la tarjeta el mismo día en que acaeció el fraude.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21-12-2021 expresó que al proveedor de servicios de pago le corresponde la carga procesal de acreditar tanto su propio comportamiento diligente en la autenticación de la operación de pago como el fraude o la negligencia grave del ordenante, de manera que la prueba de la diligencia en el procedimiento de autenticación deberá realizarse en relación a las exigencias del [Reglamento Delegado 2018/389 \(LCEur 2018, 362\)](#) . De este modo expresó que la prueba del fraude del ordenante requerirá de la acreditación de hechos de los que pudiera llegar a inferirse que aquel actuó con engaño para beneficiarse de la operación de pago y la prueba de la negligencia grave del ordenante requerirá de la acreditación de las circunstancias concurrentes en la operación de pago de las que quepa inferir que la misma pudo realizarse porque aquel obró con una significativa falta de diligencia al usar del instrumento de pago o al proteger sus credenciales.

SEXTO

En el presente caso está por lo tanto acreditado que se sobrepasó el límite diario de disposición establecido contractualmente, que se realizaron los cargos que se afirman en la demanda, que la actora no autorizó las operaciones, que solicitó el bloqueo el mismo día en que se produjo el fraude, no habiéndose acreditado que la

demandante solicitara el sistema Samsung Pay, ni que facilitase dato alguno de su tarjeta a tercero, que solicitó la retrocesión y no se aceptó por la demandada, sin que con arreglo al artículo 44,2 de la certificación de Redsys sea suficiente para acreditar que la demandante autorizó la operación, máxime cuando el informe policial obrante en autos es concluyente poniendo de manifiesto la realidad del fraude. Consecuencia de lo anterior es que, como quiera que la parte demandada no ha acreditado, recayendo sobre ella la carga de la prueba, actuación de grave negligencia de la actora, es que deba responder del daño causado y que con arreglo al artículo 45 antes citado la demandada deba devolver a la demandante el importe de las operaciones no autorizadas, más los intereses desde la fecha pedida por la parte actora, en aplicación de lo dispuesto por los [artículos 1100](#) , [1101](#) y [1108](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) , teniendo en cuenta el momento de la reclamación a la que se hace referencia en la demanda.

SÉPTIMO

Se efectúa también una reclamación en concepto de daño moral afirmando que como consecuencia de todo este suceso la demandante padeció un síndrome ansioso-depresivo que requirió apoyo psicológico especializado precisando baja laboral y, sobre la base del baremo de tráfico se solicita indemnización por perjuicio particular moderado durante los días que la demandante estuvo de baja laboral. El daño moral constituye un concepto difícil, y así lo pone de relieve la doctrina y la jurisprudencia, que lo admite como indemnizable, pudiendo citar la sentencia del Tribunal Supremo de 25-11-2002, debiendo entender el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona a consecuencia de lesiones de derechos de la personalidad, siendo precisa no obstante la prueba del daño cuya indemnización se reclama.

La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, como expresaron las sentencias del Tribunal Supremo de 22-5-1995, 19-10-1996 y 27-9-1999, habiéndose referido la jurisprudencia a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, como expuso la sentencia de 23-7-1990, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, como dijera la de 6-7-1990, la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente, como expresó la de 27-1-1998, impacto, quebranto o sufrimiento psíquico, pudiendo citar la de 12-7-1999.

El criterio jurisprudencial sobre el daño moral viene expuesto en las sentencias del Tribunal Supremo de 31-5-2000, 22-2-2001 y 31-10-2002, entre otras, excluyéndolo en los casos que el incumplimiento contractual ha afectado a la esfera patrimonial, para considerar apreciable el daño moral sólo cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona como son el honor, la intimidad, la imagen, la salud, la vida, pero no cabe alegarlo cuando se ha producido y se reclama un perjuicio patrimonial, y aunque algunas sentencias aprecian la posibilidad de un

daño moral con causa en un incumplimiento contractual, se requiere un sufrimiento o padecimiento superior al que siempre conlleva cualquier situación de incumplimiento, de manera que todo quebrantamiento de una obligación exige al perjudicado soportar y remediar las consecuencias, pudiendo reclamar los gastos o perjuicios que ello le genere, pero no una indemnización por la influencia que cause en su ánimo, cuestión totalmente subjetiva, ni por las molestias o gestiones que no tengan un contenido económico y, por tanto, no puedan justificarse o valorarse materialmente.

Pues bien, en el presente caso la documental aportada con la demanda pone de manifiesto que el veinticuatro de febrero de dos mil veinte la actora fue dada de baja laboral por trastorno depresivo mayor recibiendo el alta el seis de abril del mismo año, resultando de la hoja de seguimiento de consulta que la demandante se encontraba en situación de incapacidad temporal por un trastorno mixto ansioso-depresivo motivado por situación personal adversa, mencionándose en el informe que la paciente había sido víctima de un fraude en su tarjeta de crédito que había consumido sus ahorros ocasionándole además una deuda con la entidad bancaria, la cual le exigía el pago, a pesar de no ser ella la responsable, encontrándose la demandante en situación de ansiedad generalizada propiciada por la situación adversa que estaba viviendo.

Entendemos que la documental médica aportada, que debe ser valorada en conjunto con el resto de la documental aportada, pone de manifiesto la situación de zozobra que padeció la demandante que pasó de tener dinero en su cuenta corriente a quedar en descubierto y tener que abonar intereses de préstamos cuando con anterioridad disponía de capital para hacer frente a las cuotas de los mismos, padeciendo un síndrome ansioso-depresivo que consideramos ocasionó un daño moral a la demandante que debe ser indemnizado. Sin embargo, no alcanzamos a comprender la razón por la que en el escrito de demanda se dice que la actora estuvo durante sesenta y cinco días de baja laboral, pues la documental aportada con la demanda pone de manifiesto que el tiempo de baja fue de cuarenta y dos días, que transcurren desde el veinticuatro de febrero hasta el seis de abril, siendo este último día el del alta, según resulta de lo expuesto en este mismo fundamento sobre la base de la documental aportada, y considerando razonable utilizar el baremo propuesto por la parte demandante, que la demandada dijo no discutir en resumen de pruebas, la indemnización que resulta por tal concepto asciende a 2280,60 euros, más intereses legales desde la fecha de emplazamiento, atendiendo a lo dispuesto por los [artículos 1100](#) , [1101](#) y [1108](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) , pues así se ha solicitado por la demandante y se acoge para no caer en incongruencia, procediendo en consecuencia la estimación parcial de la demanda y la condena de la demandada al pago de las expresadas sumas y los intereses del modo expresado.

OCTAVO

El [artículo 394](#) de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil establece que en los

procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, añadiendo que para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares y, como quiera que en el presente caso se han acogido parcialmente las pretensiones de la demanda, no procede realizar imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Carlos Blanco Sánchez de Cueto, en nombre y representación de Dña. XXX, contra Banco Santander, Sociedad Anónima, debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de cinco mil noventa y nueve con cuarenta (5.099,40) euros, más intereses legales desde el veintiocho de enero de dos mil veinte y la cantidad de dos mil doscientos ochenta con sesenta (2.280,60) euros, más intereses legales desde la fecha de emplazamiento de la demandada, con imposición a la demandada de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando en instancia única, lo pronuncio, mando y firmo.

E.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.